



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

005422

FORMA B-1

Reabican 11 Fojas
Anexo

Amparo: 372/2024

17519/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17520/2024 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE TONAYA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17521/2024 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17522/2024 SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17523/2024 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONAYA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Anexo: Copia de la sentencia de veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Con esta fecha, se le hace del conocimiento que en el amparo 372/2024, promovido por NI-ELIMINADO 1 el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro se dictó una sentencia, la cual se anexa con firmas electrónicas al presente para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab”
Zapopan, Jalisco; veintidós de abril de dos mil veinticuatro**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

SILVIA NÚÑEZ VIVEROS.



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

24 ABR 24 13:16

Reabican



828855 975000 7

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32



Certificación. En Zapopan, Jalisco, **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, certifico que los autos del presente asunto se integran por lo siguiente:

- 1) Informe justificado de:
 - Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales;
 - Jefa del Servicio Estatal Tributario, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco;
 - Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Tonaya, Jalisco.
- 2) Emplazamiento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y,
- 3) Pruebas:
 - Documentales aportadas por la autoridad mencionada en primer; instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto ofrecidas por la segunda de las autoridades;

Asimismo, hago constar que:

- 1) En el auto de radicación, este juzgado estimó que, dada la naturaleza del acto, no existe tercero interesado;
- 2) Ha transcurrido el plazo de ocho días previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, a fin de que las partes se impongan del contenido del informe y la totalidad de constancias que obran en el presente sumario; y,
- 3) No existen escritos o promociones pendientes de acuerdo y el expediente se encuentra debidamente integrado.

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **Doy fe.**

(Firmado electrónicamente)

Silvia Núñez Viveros

Secretaria de juzgado

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las **díez horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de derechos **372/2024**, Fernando Alcázar Martínez, juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con Silvia Núñez Viveros, secretaria que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes.

Acto continuo la secretaria da lectura a la demanda de amparo, y procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan las siguientes: **a) Prueba documental** exhibida por la parte quejosa con su escrito de demanda; **b) Informes justificados** rendidos por las autoridades responsables, una de las cuales exhibió prueba documental y otra ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; y, **c) Acuse del oficio 10068/2024**, dirigido a la autoridad responsable Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a efecto de requerirle su informe justificado.

Enseguida se abre el periodo probatorio, por lo que de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las probanzas antes relacionadas, y al no existir diversos medios probatorios sobre los cuales ponderar, se cierra dicho periodo y se abre el de alegatos, tras lo cual, al no haber sido formulado alguno, se cierra por igual dicho periodo.



Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia, levantándose esta acta para constancia legal, que firman los que en ella intervinieron; por lo que se procede a dictar la sentencia que corresponda.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo 372/2024; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. N2-ELIMINADO 1

por su propio derecho y con el carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonaya, Jalisco**, mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro en buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que estimó violatorios de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 1, 14 y 16 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se precisan:

“IV.- ACTO RECLAMADO:

1.- De la ordenadora **PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO:**

a) La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución 2453/2023 emitida mediante sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, en la que se impone al suscrito quejoso una amonestación pública que deberá ser impresa y glosada a mi expediente laboral.

b) La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 2453/2023 emitida mediante sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, en la que se impone al suscrito multa de veinte veces el



y, por consiguiente, hacen prueba plena."

En términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, se presume cierto el acto que se reclama a cada autoridad responsable, **Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, ya que fue omisa en rendir su respectivo informe justificado, no obstante de habérselo solicitado oportunamente, según las constancias de notificación que obra agregada en este expediente.

De igual manera, se tiene por **cierto** el acto que se les reclama a la **Jefa del Servicio Estatal Tributaria** (denominación correcta de la señalada en la demanda como Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco) y al **Oficial Mayor Administrativo Del Ayuntamiento De Tonaya, Jalisco**, no obstante que al producir su informe justificado, negaron el acto que se le imputa, toda vez que al haber reconocido la autoridad ordenadora la certeza de las resoluciones en las cuales se impusieron las sanciones reclamadas, al ser una consecuencia directa de las mismas los actos necesarios para la cumplimentación de esa determinación, deben tenerse por ciertos éstos últimos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis publicada en la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, tomo CXVII, página 839, con registro rápido de localización 318448, que es del tenor siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, EXISTENCIA DE SUS ACTOS. Aun cuando una autoridad haya negado el acto que se le atribuye, teniendo la misma el carácter de mera ejecutora, resulta cierto el acto indicado, si las ordenadoras admiten haber dictado las órdenes que se les atribuyen y la autoridad ejecutora, dentro de las atribuciones que le son propias, está obligada a velar por el cumplimiento de esas órdenes; pues es claro que la



inoperantes, debido a que parten de una hipótesis que resulta incorrecta.

El Instituto de Transparencia, Información de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, manifestó, que en el caso opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, dado que considera que el quejoso tenía pleno y absoluto conocimiento de las resoluciones reclamadas.

Se **desestima** la causal citada, toda vez que involucra aspectos íntimamente relacionados con el estudio del fondo del problema planteado, en la medida en que se deberá analizar si fueron notificadas las resoluciones reclamadas al quejoso, y en su caso, si fueron o no legalmente practicadas y, por ende, si se transgreden garantías constitucionales, lo cual, según la técnica que rige al amparo, no es posible llevar a cabo al analizar las causas de improcedencia, sino hasta que se resuelva el fondo del asunto.

Sirve de apoyo, por las razones que informan, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 5, del tomo IX, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación, que indica:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

En virtud de que se agotó el estudio de las causales de improcedencia hechas valer, y este juzgado de Distrito no advierte la existencia de alguna que pendera oficiosamente, lo que procede es analizar el fondo de las cuestiones planteadas por el quejoso.



certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, previo a analizar el concepto de violación antes mencionado, resulta pertinente narrar los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, de los que se desprende, lo siguiente:

1. En auto de diez de agosto de dos mil veintitrés, se dio trámite al recurso de transparencia 2453/2023, al sujeto obligado Ayuntamiento de Tonaya; mismo que fue notificado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonaya, por medio de correo electrónico.

2. Luego, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, se emitió una resolución por parte del Instituto de Transparencia en la que, entre otras cuestiones, se tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Tonaya, incumpliendo con la obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información que le fue solicitada y, por consiguiente, lo apercibió para que dentro del término de quince días publicara dicha información; lo que se notificó a través del oficio CPNB/979/2023, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonaya, por medio de correo electrónico.

3. Entonces, al no haber dado cumplimiento a la anterior determinación por parte del sujeto obligado, el dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento de Tonaya, incumpliendo con la obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información que le fue solicitada y, por consiguiente, se impuso la amonestación pública al servidor público **N5-ELIMINADO 1** **EZ** **N6-ELIMINADO 1** en su carácter de Presidente Municipal de Tonaya y se le apercibió para que dentro del término de quince días publicara

Si ha habido un error en la numeración de las páginas, favor de comunicarse al teléfono 52 55 56 18 00 00



Municipal, la amonestación pública y la sanción pecuniaria, pues ello no se desprende de las propias resoluciones impugnadas ni de alguna de las constancias que integran el expediente de origen.

Lo anterior es así, pues no debe pasar inadvertido que el recurso inició en contra del **sujeto obligado**, a quien se le instauró y se le llamó como el ente de la administración pública y no de forma individualizada o por conducto de su **Presidente**, además de que las notificaciones iniciales se realizaron a diverso funcionario, sin que al efecto se hubiesen expuesto los motivos por los cuales se consideró que era procedente **imponer en lo personal al Presidente Municipal de aquella localidad**; de ahí que, a consideración de este juzgado Federal, la imposición de las sanciones impuestas al aquí quejoso transgreden su derecho de audiencia y defensa.

Luego, el artículo 16 Constitucional textualmente señala:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Efectivamente, el precepto en cita salvaguarda la garantía de legalidad, en la que, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, máxime si le causa a éste algún perjuicio, debe estar plasmado en los medios escritos autorizados por la legislación aplicable, asimismo, cumplir a cabalidad con los requisitos de fundamentación y motivación.

Para ello, se entiende por fundamentación la situación en que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, la obligación de señalar de una manera pormenorizada las circunstancias especiales, razonamientos o causas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto; de la misma manera debe de existir un nexo lógico jurídico



En esa tesitura, en observancia a tales imperativos, todo procedimiento ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen ineludiblemente, distintas etapas que configuren el derecho formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber:

- a) Se notifique al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;
- b) Se dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;
- c) Se le dé la oportunidad de formular alegatos; y,
- d) Se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

En otras palabras, en el derecho humano de audiencia lo fundamental es adecuar los derechos de los gobernados a un procedimiento de defensa, frente a los actos del poder público previo a privarlos de esos derechos e intereses; el propósito de esta prerrogativa es evitar que las autoridades incurran en arbitrariedades.

obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

En ese orden de ideas, no obra en el sumario actuación alguna que ponga de manifiesto que, previo a la imposición de las sanciones reclamadas, le haya sido notificado personalmente al hoy quejoso los requerimientos y prevenciones que le dieron origen.

Bajo ese tenor, la autoridad responsable conculcó los derechos fundamentales del quejoso, por lo cual, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable, **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, deje insubsistente las resoluciones reclamadas de dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, en la que se impone al quejoso una amonestación pública que deberá ser impresa y glosada a su expediente laboral y de diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, en la que se impone al quejoso multa, dictadas en el expediente **2453/2023** y sus consecuencias.

Sin perjuicio de que en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables, dicte una nueva resolución, en la que con plenitud de jurisdicción, determine lo que corresponda, desde luego tomando en consideración lo expuesto en la presente sentencia y subsanando los vicios por los cuales se concedió la protección federal.

Finalmente, al haberse concedido la protección constitucional por lo que hace al acto de la autoridad ordenadora, dicha protección se hace extensiva a los actos de las autoridades aquí señaladas como ejecutoras, por no haberse reclamado sus actos por vicios propios sino como una consecuencia de aquellos.



Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia número 88, que se lee en la página 70, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, cuyo texto es el siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.- Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

También, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 89, consultable en la página 71, del Tomo, Materia y Apéndice señalado, que informa:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.- La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional."

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio, promovido por **N3-ELIMINADO 1**, por su propio derecho y con el carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonaya, Jalisco** respecto del acto reclamado precisado en el considerando tercero de esta resolución, por las razones expuestas en el propio considerando.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la empresa denominada **N4-ELIMINADO 1** por su propio derecho y con el carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonaya, Jalisco**, en los términos y para los efectos que precisados quedaron en el último considerando de este fallo.

Notifíquese.

SINIA NÚMERO VERDE
01 800 90 13 00
1505 26 13 00 00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
80976321_0695000034653582015.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Silvia Nuñez Viveros	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.35.41	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/04/24 23:51:36 - 22/04/24 17:51:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	09 eb 2b 95 3b 00 42 72 76 bf 7e 98 74 a8 19 4d d6 21 f1 55 15 e8 de f7 fa 04 19 2b b3 af 93 b6 77 02 a5 87 f6 d1 93 75 9b 66 58 ad e3 64 66 3d 5d 91 c6 91 03 d8 46 9a 74 25 ae 79 1b 9c 32 af 00 e4 00 9f b2 62 21 20 f2 9c f3 80 21 2c 50 c4 26 78 15 04 de 5a 9f 4a 22 5e c3 43 8e 51 ce 45 ad 2f 63 45 bf fb 7d f8 95 8b d5 69 1c 5e e4 39 f7 66 86 05 1b 5a bd b3 01 90 e7 59 12 86 e2 87 cf 01 0b 55 ea 86 91 1c d6 96 e3 0d 47 a0 63 3d 3f 39 51 42 90 33 0c d6 96 0e 8e 86 62 7b 23 4c 18 49 e2 a3 d0 5c 4d 2b e0 8b 4f 9d e4 35 2d 26 f7 c5 75 1f 48 f6 f8 29 db 86 83 82 2d ec 57 5f ed 8d ca eb c4 4d 30 26 a9 7b 09 5f 10 0e 3a 98 e5 5b 02 e8 69 02 f2 9d de 4d a1 b6 9b fa 0d 9e c7 8c 37 f6 31 2f 99 fd a4 50 f9 ad f5 ca 2b 4c 6e 7e e0 a5 db 87 09 0e e0 c0 6f 25 1a 5a 13 09			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/04/24 23:51:36 - 22/04/24 17:51:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/04/24 23:51:36 - 22/04/24 17:51:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	127909722			
Datos estampillados:	8OY81kLwuhEzsiR/UeIlJiE0CP4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO ALCAZAR MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/04/24 01:50:01 - 22/04/24 19:50:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0d 45 62 09 00 bc e2 18 2a 8d f8 19 7d 02 95 e5 4c 99 fb aa b1 0b cd d7 eb ee 60 ae 27 64 c7 92 56 74 00 aa cf 67 f1 ee 82 14 1e d7 7f 91 ef 91 9e 2c ea ff 78 89 6a 9a ba 78 3d 71 73 6a 13 ce 1c 6c af 52 15 cf 6c e6 91 9f 80 8c dc e2 82 6d 19 9a 1e e9 91 bc fc bb ef 53 14 99 98 81 67 6d fb b8 39 53 fe e0 e3 0a 7d 1c 65 6c c0 48 98 b5 e6 e7 7e 13 a1 6c ae 93 c9 df 83 78 5f 73 19 99 0e c3 3b 3b 1c 1f a3 91 2a 7a 9e bb 57 1e 57 15 99 28 05 a0 8f a2 d2 fd 3e 80 bb 02 97 6e 10 f1 fc e5 bb 5c 43 68 da 56 95 48 c4 61 28 92 bc 3f 10 fb 21 3b 21 90 f8 3e a1 47 06 a3 f5 e0 b9 cb ac e9 15 d7 6b 10 9a 1b 27 dd f1 81 7f de 06 45 57 d9 3c 09 92 ef 19 e7 8b 0b 93 d1 40 a0 43 c5 33 59 01 d4 72 0a 15 61 05 b6 20 68 5a 66 6c 22 9f eb 39 84 0b 28 33 3c 73 91 15 7d 76 16 5d 71			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/04/24 01:50:01 - 22/04/24 19:50:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/04/24 01:50:01 - 22/04/24 19:50:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	127962576			
Datos estampillados:	j7czZoZZeZLb0iI9ZJfndyJGsQ4=			

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."